



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de noviembre de 2022

Núm. 288-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000263 Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2022.—**Joan Mena Arca**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 288-1

7 de noviembre de 2022

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Exposición de motivos

La organización y gestión de los servicios públicos locales y el debate sobre la reinternalización de los mismos es un fenómeno de dimensión europea. En este contexto, es importante no perder de vista la principal hipótesis constitucional en juego, la autonomía local y su vinculación con las decisiones sobre la forma de gestión de los servicios públicos.

Este elemento, la organización del ente local y su potestad electiva de la modalidad de prestación de servicios, está directa e íntimamente relacionado con el derecho constitucionalmente reconocido a la autonomía, y que también reconoce la Carta Europea para la Autonomía Local en su artículo tercero del siguiente literal:

«Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las corporaciones locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes».

Incluso recientemente, la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/14/UE, de 26 de febrero, ha reconocido de forma expresa y taxativamente el principio de libertad de las autoridades nacionales, regionales y locales, para «decidir la mejor manera de gestionar la prestación de servicios», teniendo, eso sí, de garantizar a los ciudadanos «un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica».

La accesibilidad económica deriva indefectiblemente de la sostenibilidad financiera en la prestación del servicio, y esta sostenibilidad no puede resultar única y exclusivamente del principio de estabilidad presupuestaria que ha evolucionado normativamente desde la reforma del artículo 135 de la CE hacia posiciones limitativas de autonomía financiera y, en consecuencia, de la autonomía política.

Por lo tanto, no se trata de eliminar los principios de sostenibilidad en la asignación de recursos públicos, sino de adoptar una interpretación no centralista, y que deje de infravalorar el principio de autonomía en la toma de decisiones con respecto a la forma en que se gestionan los servicios públicos reservados.

Esta complejidad del procedimiento administrativo para elegir la modalidad de gestión ha dado lugar a un incumplimiento sistemático de las disposiciones que se prevén normativamente, ya que todos los municipios del país ejercen sus competencias en servicios reservados pacíficamente sin haber seguido los procedimientos legalmente establecidos.

La evidencia de inaplicación por parte de las corporaciones locales de la ley muestra que: o la norma es defectuosa o la norma es prescindible.

En consecuencia, el objetivo fundamental de esta ley es establecer las vías necesarias para que las decisiones sobre la forma de gestión de los servicios públicos reservados garanticen la autonomía local, y la potestad de autoorganización de las corporaciones locales.

Y, a más, se flexibilice el procedimiento administrativo para elegir y asumir el servicio, hoy excesivamente burocrático, y sólo ceñido a criterios de estabilidad presupuestaria.

Además, de tener en cuenta que la decisión solemne y pública —*publicatio*—, a través de la cual la entidad local asume la titularidad y es una garantía de la regularidad y continuidad del servicio, asumiendo como propia la actividad prestacional, es innecesaria para aquellos servicios públicos obligatorios, esenciales y reservados, porque es absolutamente contradictorio una declaración formal de la actividad como servicio público local, cuando el servicio ya tiene por sí mismo y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional esta consideración.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 284 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, con el siguiente redactado:

«Artículo 284. Alcance del contrato de concesión de servicios.

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante un contrato de concesión de servicios, los servicios de su propiedad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

económica por parte de particulares. En ningún caso los implicados ejercerán la autoridad inherente a las autoridades públicas se prestarán mediante la concesión de servicios.

2. Antes de proceder a la contratación de una concesión de servicios, en los casos en que se trata de servicios públicos, debe haberse establecido que la actividad de que se trata es asumida por la administración respectiva como propia, que determina el alcance de las prestaciones a favor de las administradas, y que regula los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio».

Artículo 2.

Se modifica la sección c) del artículo 294 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, con el siguiente redactado:

«Artículo 294.

c) El rescate del servicio por la Administración para su gestión directa por razones de interés público».

Artículo 3.

Se modifica el apartado tercero del artículo 280 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, con el siguiente redactado:

«Artículo 280.

3. En los supuestos de las letras b), c), d) y e) del artículo 279, y en general en los casos en que la resolución del contrato se produjera por causas imputables a la Administración y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen.

En todo caso, no son causas imputables a la administración los supuestos establecidos en las letras g), h), i), j) y k) del artículo 294.

Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta:

a) Los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, cuantificándolos como el menor de la media de los beneficios establecidos en los estudios para la determinación del precio del servicio o el acreditado por cualquier otro medio por parte del concesionario. A estos efectos se tendrá en cuenta un período de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación de la concesión. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último.

La tasa de descuento aplicable será la mayor que resulte del coste de capital medio ponderado correspondiente a las últimas cuentas anuales del concesionario, del coste de capital medio ponderado correspondiente a las cuentas anuales del concesionario en la fecha de adjudicación del contrato de concesión, y de la correspondiente al rendimiento promedio de los últimos seis meses del mercado secundario de deuda pública a diez años incrementado en 200 puntos básicos.

b) Las obras e instalaciones de transferirán al ente local y se considerará su pérdida de valor o grado de amortización. El deber de indemnizar tendrá en cuenta en todos los casos el grado de amortización calculado a partir del mayor valor amortizado entre el acreditado en los estudios para la determinación del precio del servicio o bien la amortización contable practicada por el concesionario».

Artículo 4.

Se modifica el artículo 294 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, incorporando los siguientes apartados:

«Artículo 294.

g) El incumplimiento del concesionario en la liquidación y/o cobro de las tarifas por el servicio, que suponga la percepción por parte del concesionario de ingresos y/o compensaciones económicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

indebidas o con incumplimiento de las directrices de la administración concedente y/o de cualquier instrucción o normativa reguladora que sea de aplicación.

h) La atribución del derecho a resarcirse por las inversiones, con cargo a las tarifas, que no se han llevado a cabo o que las cantidades desembolsadas por el concesionario sean muy inferiores a las que ha acreditado ante la Administración y que puedan y/o hayan dado lugar a percepciones injustificadas.

i) La atribución del derecho a resarcirse por medios personales y/o materiales, con cargo a las tarifas, que no estén empleados efectivamente en la prestación del contrato y que puedan y/o hayan dado lugar a percepciones injustificadas.

j) Negar o impedir sistemáticamente el acceso a la información básica del servicio por parte de la administración concedente, o bien entregar información falsa o errónea.

k) No acreditar la práctica de la contabilidad diferenciada del servicio, o bien incorporar en dicha contabilidad diferenciada conceptos que no sea propios de la prestación del servicio concedido».

Artículo 5.

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, incorporando el siguiente apartado:

«7. En la contabilidad diferenciada que el concesionario debe llevar respecto de todos los ingresos y gastos de la concesión, con independencia de la fecha de contratación, y que deberá estar a disposición de la entidad contratante, quedarán debidamente reflejados todos los ingresos derivados de las contraprestaciones pactadas en la forma prevista en el apartado 6 del artículo 267».